



Exp N.º 470 del 26 de octubre de 2016
Infracción



Ambiente

№ - 0992

RESOLUCIÓN N.º

14 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 14 de marzo de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 26 de septiembre de 2016, generándose el concepto técnico No. 0905 del 24 de octubre de 2016, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DEL ENTORNO

El área correspondiente a la visita está ubicada en el casco urbano del municipio de Sincelejo, en cll 9 N° 10C-61 barrio 2 de septiembre.

*En el sitio con coordenadas X: 854124 Y: 1521803 Z: 207 m se encuentra la vivienda de la señora denunciante, donde fuimos atendidos por Margelis Zambrano, hija de la propietaria, y quien actualmente vive en el predio, pudiéndose evidenciar la posible existencia de un (1) árbol de la especie Guayacán (*Guaiaicum officinale*), el cual, por versiones de la señora Margelis Zambrano y vecinos del sector, fue talado sin previa autorización de CARSUCRE, por el señor Oscar Meléndez. Al indagar por el denunciado, se constató que ya no reside en el barrio. Argumenta la señora Margelis Zambrano, que el árbol en mención, tenía aproximadamente 20 años de estar sembrado en el lugar. Se constató en el sitio, posibles raíces del árbol Guayacan que fue cortado supuestamente por el señor Oscar Meléndez.*

CONCLUSIONES

*Se pudo evidenciar la posible existencia de un árbol de la especie Guayacan (*Guaiaicum officinale*), el cual fue talado sin previa autorización de CARSUCRE, supuestamente por el señor Oscar Meléndez. Se constató en el sitio, posibles raíces del árbol Guayacan que fue cortado aparentemente por el señor arriba mencionado."*

Que, mediante Auto No. 3027 del 22 de noviembre de 2016, notificado por aviso el día 3 de abril de 2017, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Oscar Meléndez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Asimismo, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se determinen las afectaciones ocasionadas por la tala de la especie Guayacán (*Guaiaicum officinale*).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió el concepto técnico No. 0419 del 16 de octubre de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

*Se procedió a realizar la visita a lo ordenado en el Auto No. 3027 de 22 de noviembre de 2016, contenida en el expediente N° 470 de 26 de octubre de 2016, para determinar las afectaciones ocasionadas por la posible tala de un (1) árbol de la especie Guayacán (*Guaiaicum officinale*), ubicado en la calle 9 N° 10 C 61 del barrio 2 de septiembre de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

NO - 0992
14 NOV 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

municipio de Sincelejo. La visita fue atendida por la denunciante Rosa Rodríguez, quien nos mostró el lugar donde supuestamente fue talado en su momento este espécimen.

En el desarrollo de la visita, se procedió a observar los daños estructurales ocasionados a la vivienda.

OBSERVACIONES DE CAMPO

*En el área donde se llevó a cabo la posible tala del árbol de la especie Guayacán (*Guaicum officinale*), se observó que no se produjo ninguna afectación estructural a la vivienda, ya que no se identificaron grietas en las paredes ni en el piso de la terraza donde supuestamente se encontraba sembrada esta especie. De igual forma, no se evidenció la presencia de tocón y raíces del individuo supuestamente talado.*

Por otra parte, según informa la denunciante el señor Oscar Meléndez, ya no reside en el barrio 2 de septiembre por lo cual, no fue posible tener contacto con esta persona.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*De acuerdo a la visita de verificación a lo referenciado en el artículo segundo del Auto 3027 de 22 de noviembre de 2016, realizada en la calle 9 #10C 61 del barrio 2 de septiembre del municipio de Sincelejo, se considera que realizada la respectiva revisión técnica, fue evidenciado que no se logró encontrar afectaciones ocasionadas por la supuesta tala de la especie Guayacán (*Guaicum officinale*) en la vivienda, por tal razón se recomienda archivar el expediente No. 470 del 26 de octubre de 2016.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la



Exp N.º 470 del 26 de octubre de 2016
Infracción



Ambiente

Nº - 0992

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

14 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Exp N.º 470 del 26 de octubre de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0992

14 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin la total individualización del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a revocar el Auto No. 3027 del 22 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 0419 del 16 de octubre de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que, no se logró encontrar afectaciones ocasionadas por la supuesta tala de la especie Guayacán (*Guaicum officinale*), por lo cual, se procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente de infracción No. 470 del 26 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el Auto No. 3027 del 22 de noviembre de 2016, dentro del expediente de infracción No. 470 del 26 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor Oscar Meléndez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 470 del 26 de octubre de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0992**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente de infracción No. 470 del 26 de octubre de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos. **14 NOV 2024.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor Oscar Meléndez, en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

